

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO;
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE BAYAMÓN
RECURRENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
RECURRIDA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0149; NEPR-
RV-2019-0125

ASUNTO: Resolución y Orden sobre
Informe Parcial al Pleno del Negociado de
Energía de la Junta Reglamentadora de
Servicio Público de Puerto Rico.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

Mediante Resolución y Orden de 18 de abril de 2022 (“Resolución de 18 de abril”), el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) ordenó a las partes de epígrafe presentar el Informe sobre Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa (“Informe de Conferencia”) del caso de epígrafe, en o antes de las 12:00 p.m. del viernes, 13 de mayo de 2022. De igual forma, el Negociado de Energía pautó la Conferencia con Antelación a Vista para el viernes, 27 de mayo de 2022 a las 10:30 a.m.

El 2 de mayo de 2022, el Municipio Autónomo de Bayamón (“Municipio de Bayamón”) y el Municipio Autónomo de Guaynabo (“Municipio de Guaynabo”) presentaron conjuntamente ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Urgente Moción Informativa en Solicitud de Remedios* (“Moción de 2 de mayo”). Mediante la Moción de 2 de mayo, los Municipios informaron haber cursado a la representación legal de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) un primer borrador del Informe de Conferencia.¹ Los Municipios señalaron, además, que, mediante correos electrónicos de 4, 6, 7, 8, 18, 22 y 26 de abril de 2022 habían dado seguimiento a la representación legal de la Autoridad para coordinar una reunión a los fines de discutir el contenido del borrador del Informe de Conferencia y así conocer la posición de la Autoridad en cuanto a las estipulaciones y documentos propuestos en el mismo.²

Según indicaron los Municipios, a pesar de sus esfuerzos, la Autoridad no respondió a dicha solicitud.³ A esos efectos, no habiendo logrado coordinar una reunión inicial con la Autoridad para concertar el Informe de Conferencia, y ante la cercanía de la fecha señalada para su presentación y la gran cantidad de estipulaciones propuestas y documentos incluidos, los Municipios solicitaron al Negociado de Energía ordenar el inicio de las reuniones encaminadas a la confección del Informe de Conferencia.⁴ De igual forma, los Municipios solicitaron que se dejara sin efecto el señalamiento para la presentación del Informe de Conferencia y que la Conferencia pautada para el 27 de mayo de 2022 se convirtiera en una sobre el estado de los procedimientos.⁵

Mediante Resolución y Orden de 3 de mayo de 2022 (“Resolución de 3 de mayo”), el Negociado de Energía ordenó a la Autoridad exponer su posición respecto a la Moción de 2 de mayo, en o antes de las 12:00 p.m. del viernes, 6 de mayo de 2022.

¹ Moción de 2 de mayo, p. 1.

² *Id.*

³ *Id.*, p. 2.

⁴ *Id.*, pp. 2 – 3.

⁵ *Id.*, p. 3.



La Autoridad no compareció a expresar su posición en torno a la Moción de 2 de mayo, de conformidad con lo ordenado en la Resolución de 3 de mayo. La Autoridad tampoco mostró causa por tal incumplimiento.

El 9 de mayo de 2022, los Municipios presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Segunda Moción Informativa y en Solicitud de Remedios* ("Moción de 9 de mayo"). Mediante la Moción 9 de mayo, los Municipios informaron que no habían recibido la posición de la Autoridad respecto a la Moción de 2 de mayo.⁶ Los Municipios expresaron, además, que, el pasado 4 de mayo, intentaron, sin éxito, comunicarse con la representación legal de Autoridad, por vía telefónica, dejándole mensaje con su asistente administrativa.⁷ En atención a lo anterior, no habiendo logrado comunicarse con la Autoridad para propósitos de la confección del Informe Conferencia, los Municipios reiteraron su solicitud para que se dejara sin efecto el señalamiento para su presentación.⁸ De igual forma, los Municipios solicitaron que la Conferencia pautaada para el 27 de mayo de 2022 se convirtiera en una sobre el estado de los procedimientos.⁹

Habiendo incumplido la Autoridad con la Resolución de 3 de mayo, el 10 de mayo de 2022, el Negociado de Energía acogió la Moción de 9 de mayo y dejó sin efecto el señalamiento de viernes, 13 de mayo de 2022 para la presentación de Informe de Conferencia ("Resolución de 10 de mayo"). De igual forma, el Negociado de Energía dejó sin efecto la Conferencia pautaada para el 27 de mayo de 2022 a las 10:30 a.m. y convirtió la misma en una Vista Virtual sobre el Estado de los Procedimientos. Además, mediante la Resolución de 10 de mayo, el Negociado de Energía ordenó a la Autoridad a, en o antes de las 12:00 p.m. del viernes, 13 de mayo de 2022, mostrar causa por la cual no se deba emitir una orden para eliminar sus alegaciones, de conformidad con la Sección 12.01 del Reglamento 8543,¹⁰ y para anotarle la rebeldía, de conformidad con la Sección 12.04 del Reglamento 8543.

El 13 de mayo de 2022, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden y para Mostrar Causa* ("Moción de 13 de mayo"). Mediante la Moción de 13 de mayo, el representante legal de la Autoridad manifestó que no fue su intención ni la de su representada incurrir en conducta constitutiva de abandono o falta de diligencia.¹¹ De igual forma, hizo constar que la omisión en pautar y celebrar las reuniones en cuestión y cumplir con las órdenes del Negociado de Energía era atribuible al breve término que tuvo para responder a las mismas y debido al hecho de que se encontraba atendiendo otros compromisos profesionales y personales que le impidieron atender el asunto con la premura que ameritaba.¹²

El representante legal de la Autoridad informó, además, que sostuvo una conversación telefónica con el representante legal de los Municipios, con el fin de discutir los asuntos pendientes y establecer las fechas para las reuniones entre las partes.¹³ Según informó la Autoridad, las partes acordaron que las reuniones se llevarán a cabo en las oficinas de la representación legal de la parte recurrente los días 20 de mayo a las 10:00 a.m.; 24 de mayo a la 1:00 p.m. y 1 de junio a las 10:00 a.m.¹⁴

⁶ Moción de 9 de mayo, p. 1.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*, pp. 1-2.

⁹ *Id.*, p. 2.

¹⁰ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

¹¹ Moción de 13 de mayo, p. 2, ¶ 7.

¹² *Id.*

¹³ *Id.*, ¶ 8.

¹⁴ *Id.*



De igual forma, las partes determinaron que el propósito de dichas reuniones será: 1) discutir cualquier controversia entre las partes sobre el contenido del Informe de Conferencia; 2) estipular hechos y documentos respecto a aquellas facilidades sobre las cuales no exista controversia y 3) acordar un procedimiento expedito para la justa y pronta resolución del caso de epígrafe en cuanto a cada una de las propiedades en controversia, de conformidad con las órdenes del Negociado de Energía.¹⁵ A esos efectos, la Autoridad expresó que los representantes legales de las partes se encuentran en la mejor disposición de simplificar los asuntos ante la consideración del Negociado de Energía, lo cual habrá de discutirse con más detalle durante la Vista Virtual sobre el Estado de los Procedimientos el viernes, 27 de mayo de 2022.¹⁶ En atención a lo anterior, la Autoridad solicitó que se extendiera el término para la presentación del Informe de Conferencia, tomando en cuenta las fechas de las reuniones a celebrarse entre las partes.¹⁷

Mediante Resolución de 17 de mayo de 2022 (“Resolución de 17 de mayo”), el Negociado de Energía determinó que las razones aducidas por la Autoridad eran altamente estereotipas, poco creíbles y no constituían causa justificada para incumplir con los requerimientos del presente caso. No obstante lo anterior, y a pesar de no haber acogido los planteamientos hechos por la Autoridad respecto a su incumplimiento con la Resolución de 3 de mayo, se determinó que en ese momento no correspondían las acciones severas de la anotación de rebeldía a la Autoridad o la eliminación de las alegaciones. En su lugar, el Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz, quien tiene el caso asignado, determinó solicitar al Pleno del Negociado del Energía la imposición de una sanción de cinco mil dólares (\$5,000) a la Autoridad, de conformidad con las disposiciones de las Secciones 12.01 y 12.02 del Reglamento 8543. El 18 de mayo de 2022, el Comisionado Rivera de la Cruz presentó al Pleno del Negociado de Energía un Informe Parcial mediante el cual solicitó la imposición de la referida multa.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.04 del Reglamento 8543 establece que “[c]uando una parte contra la cual se solicite una resolución que conceda un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones, de cumplir con órdenes del Negociado de Energía, o de defenderse en otra forma según se provee en este Reglamento, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a petición de parte, anotar la rebeldía a dicha parte.”

De otra parte, la Sección 12.01 del Reglamento 8543 faculta al Negociado de Energía para emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias a los fines de hacer cumplir sus reglamentos, órdenes y determinaciones.

Más aún, la Sección 12.02 del Reglamento 8543 establece que ante el incumplimiento de alguna parte con cualquier orden que emita el Negociado de Energía, éste último podrá, entre otras, imponer una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción del Negociado de Energía.

Según se estableció en la Resolución de 17 de mayo, mediante correos electrónicos cursados el 4, 6, 7, 8, 18, 22 y 26 de abril de 2022 y una llamada telefónica realizada el 4 de mayo de 2022, la parte recurrente intentó comunicarse con la representación legal de la Autoridad para coordinar una reunión a los fines de concertar el Informe de Conferencia del caso de epígrafe y cumplir con lo ordenado en la Resolución de 18 de abril. No obstante, el representante legal de la Autoridad nunca respondió a los Municipios, sino que, de forma **contumaz y obstinada** ignoró cada una de las comunicaciones antes reseñadas. De igual forma, la Autoridad hizo caso omiso de la Resolución de 3 de mayo, lo que denota una **actitud de indiferencia y menosprecio** respecto a las órdenes y apercibimientos del Negociado de Energía, así como con los trámites procesales del presente caso.

¹⁵ *Id.*, ¶ 9.

¹⁶ *Id.*, ¶ 10.

¹⁷ *Id.*, p. 3



La Autoridad atribuyó su conducta al breve término que tuvo para responder a las mismas y al hecho de que se encontraba atendiendo otros compromisos profesionales y personales.¹⁸

Coincidimos con las disposiciones de la Resolución de 17 de mayo, respecto a que las razones aducidas por la Autoridad son **altamente estereotipadas, increíbles y no constituyen causa justificada** para incumplir los requerimientos del Negociado de Energía. La Autoridad **tuvo amplia oportunidad** para responder tanto a la orden del Negociado de Energía como a las múltiples comunicaciones cursadas por la parte recurrente con el propósito de confeccionar el Informe de Conferencia. A esos fines, debemos señalar que los Municipios enviaron por lo menos siete correos electrónicos comenzando el 4 de abril de 2022. Los Municipios también intentaron comunicarse vía telefónica con la representación legal de la Autoridad el 4 de mayo de 2022. Por lo tanto, la Autoridad tuvo más de un mes para responder a dichas comunicaciones. No obstante, la Autoridad decidió no hacerlo.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los juzgadores de hechos no pueden ser tan ingenuos como para creer lo que nadie más creería.¹⁹ Resulta poco creíble que el representante legal de la Autoridad hubiera estado tan ocupado por espacio de más de un mes como para no poder responder a ninguno de los múltiples correos electrónicos cursados por los Municipios y a las órdenes emitidas por el Negociado de Energía. En estas circunstancias, era de esperarse que, como mínimo, la representación legal de la Autoridad hubiera informado al representante legal de los Municipios lo que alegadamente estaba sucediendo. La Autoridad tampoco lo hizo.

A causa de la dejadez desplegada por la Autoridad, el Negociado de Energía se vio obligado a dejar sin efecto el señalamiento de 13 de mayo de 2022 para presentar el Informe de Conferencia, retrasando indebidamente los procedimientos de este caso.

A esos fines, debemos señalar que, mediante la *Urgente Moción Conjunta sobre Extensión del Término para Radicar el Informe de Conferencia con Antelación a Vista*, presentada conjuntamente por las partes de epígrafe el 7 de abril de 2022 ("Moción de 7 de abril"), éstas solicitaron al Negociado de Energía extender la fecha de presentación del Informe de Conferencia hasta el 1 de julio de 2022. Mediante la Resolución de 18 de abril, el Negociado de Energía denegó la Moción de 7 de abril. No obstante, extendió la fecha para presentar el Informe de Conferencia hasta el 13 de mayo de 2022.

Las acciones desplegadas por la Autoridad a partir de la notificación de la Resolución de 18 de abril **se asemejan más a un subterfugio para burlar la orden del Negociado de Energía que a las acciones de una persona ocupada**. Más aún, los compromisos personales y profesionales de los abogados de las partes y demás excusas estereotipadas no pueden utilizarse para incumplir con las órdenes de un foro judicial o administrativo.

Tampoco se pueden utilizar con el fin de controlar e intentar dirigir los trámites procesales de un caso que ante dichos foros se ventila. Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que los foros adjudicativos **no pueden sujetar sus calendarios y funcionamiento a los intereses particulares de cada uno de los abogados que ante ellos postulan**.²⁰ La clase togada **tiene que tomar las medidas necesarias para que no se perjudiquen los intereses de sus clientes**.²¹

Tomando en cuenta el largo trámite procesal del caso de epígrafe, tampoco es aceptable como excusa para incumplir con las órdenes del Negociado de Energía, el reciente cambio de representación legal de la Autoridad. Máxime, cuando durante la reunión urgente celebrada

¹⁸ Moción de 13 de mayo, p. 2, ¶ 7.

¹⁹ *Rivera Rivera v. Insular Wire Prods.*, 158 DPR 110, 125 (2002). Véase además *Pueblo v. Rosado Figueroa*, 138 DPR 914 (1995) (Op. Dis. Juez Rebollo López); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 582 (1961).

²⁰ *Soto v. Rechani*, 159 DPR 521, 522 (2003).

²¹ *Id.*



el pasado el 18 de marzo de 2022, el licenciado Joseph G. Feldstein del Valle, entonces representante legal de la Autoridad, **aseguró a este foro que el cambio de representante legal no retrasaría los procedimientos del presente caso.**²²

Las actuaciones de la Autoridad respecto al cumplimiento con los señalamientos procesales del presente caso, específicamente la preparación y presentación del Informe de Conferencia, así como la Resolución de 3 de mayo, son altamente censurables.

No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento procesal ha reservado la imposición de sanciones severas para aquellos casos extremos en que no exista duda alguna de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas y donde ha quedado al descubierto el desinterés y abandono de la parte de su caso.²³

A esos fines, la tendencia jurisprudencial ha sido la de **imponer sanciones económicas, en primera instancia**, contra aquella parte que observa una conducta censurable bajo nuestro ordenamiento civil procesal.²⁴ Esta suavización de la sanción así como el postergar la imposición de sanciones drásticas y severas (*e.g.* la eliminación de las alegaciones, la desestimación de la acción y la anotación de rebeldía, entre otras) como último recurso al cual se deba acudir, responde a la política judicial imperante, por un lado, de que los casos se ventilen en sus méritos y, por otro lado, de que éstos se resuelvan de forma justa, rápida y económica.²⁵

A la luz del marco jurídico antes expuesto, mediante la Resolución de 17 de mayo, el Negociado de Energía determinó que, previo a recurrir a la drástica sanción de la anotación de rebeldía o la eliminación de las alegaciones, debía proceder, como primera sanción, la imposición de una multa administrativa. A esos fines, se determinó solicitar al Pleno del Negociado del Energía la imposición de una sanción de cinco mil dólares (\$5,000) a la Autoridad, de conformidad con las disposiciones de las Secciones 12.01 y 12.02 del Reglamento 8543.

Por consiguiente, el Negociado de Energía **DETERMINA** que, en atención al patrón de conducta censurable que observó por espacio de más de un mes la Autoridad, es procedente la imposición de una multa administrativa en contra de la Autoridad por la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000).

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **IMPONE** a la Autoridad una multa administrativa por la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000.00), de conformidad con las disposiciones de las Secciones 12.01 y 12.02 del Reglamento 8543. El Negociado de Energía **ORDENA** a la Autoridad pagar la referida multa administrativa dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y Orden.

Notifíquese y publíquese.

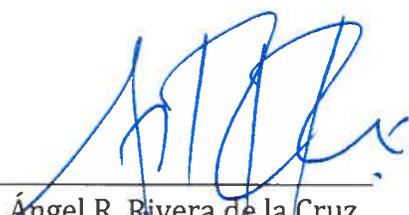


²² Reunión Urgente, a los minutos 00:15:21 – 00:15:45.

²³ *Amaro González v. First F.S.B.*, 132 DPR 1042, 1050-1052 (1993).

²⁴ *Id.*, p. 1052.

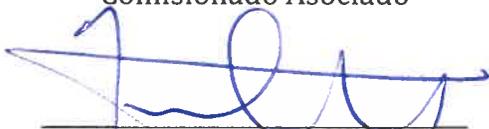
²⁵ *Id.*



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de junio de 2022. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que hoy 17 de junio de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0125 y NEPR-QR-2019-0149 y fue notificada mediante correo electrónico a: scataldi@alblegal.net, jcabiya@alblegal.net, cbimbela@diazvaz.law; gvilanova@diazvaz.law; legal@lumapr.com; juan.mendez@lumapr.com, Ashley.engbloom@lumapr.com, Mario.hurtado@lumapr.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de junio de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria